



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                                                |
|------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO -MENOR CUANTÍA-                                                      |
| Demandante | COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN NIT. 860.066.279-1 ( <i>Endosatario</i> ) |
| Demandado  | ALVARO RAFAEL OSPINO BARRIOS (C.C. 4.992.456)                                  |
| Radicado   | 050014003025 <b>2020 00771</b> 00                                              |
| Asunto     | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO<br>RECONOCE PERSONERÍA                               |

La presente demanda ejecutiva de menor cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, consecuentemente, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, y en contra del señor **ÁLVARO RAFAEL OSPINO BARRIOS** (C.C. 4.992.456), por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **Treinta y cinco millones cuatrocientos cuarenta mil novecientos siete pesos m/l (\$35.440.907)** por concepto del **capital** incorporado en pagaré No. 1019063 girado el 30 de julio de 2019.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal anterior, causados a partir del 17 de octubre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones. (Art. 111 Ley 510 de 1999)

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el título valor original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., y los concordantes del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión en forma personal a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele

que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará a la demandada la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: [cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co), para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

En el mismo escrito mediante al cual se adjunte la acreditación de la notificación personal a la demandada, en caso de que se realice de conformidad con lo dispuesto por el artículo 08 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la parte demandante informará cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones que denuncia como la correspondiente a dicho sujeto pasivo y aportará prueba de su obtención. De no contar con dicha evidencia, efectuará la notificación de forma física conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del C. G. del P.

Conforme a la disposición del inciso segundo del artículo 94 del C. G. del P., la notificación del mandamiento ejecutivo produce a su vez el efecto de notificación de la cesión del crédito por parte de Vive Créditos Kusida S.A.S.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁZQUEZ portador de la tarjeta profesional No. 246.738 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico registrada por la ejecutante en el certificado de existencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Los dependientes que el apoderado judicial de la parte demandante enlista en la demanda, únicamente podrán recibir información pero no tendrán acceso al expediente, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del C. G. del P. y en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1970, toda vez que no se acreditan las calidades para dicho efecto.

## **NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
**Jueza**

SW

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**939f8cab14dbf0148f97f2889b91acb5c92878390a745fe470bddb508fd3b3b8**

Documento generado en 08/07/2021 03:07:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**